

demás, la clase de leyes civiles invocadas tiene siempre un valor teórico importante: no pueden incluirse en la categoría de leyes mercantiles las reglas que no fueron dictadas especialmente para materia de comercio; si hubiéramos de mirar como normas mercantiles cuantas regulan también la materia o asuntos comerciales, habría que reputar, el Derecho civil entero como Derecho comercial, y, por tanto, desaparecería el destino de estas dos ramas jurídicas.

De cuanto queda dicho se induce que si la norma jurídica está destinada directamente a regir relaciones comerciales, será ley mercantil; si no lo está, será una ley civil; que no cabe una tercera especie de normas entre ellas que no sean ni comerciales ni civiles. *Tertium non datur*. Ciertamente que algunos escritores hablan a veces de preceptos de Derecho privado, común o general (113), reguladores de todas las relaciones privadas, sin distinción entre civiles o mercantiles; pero no existe esa tercera clase de normas distintas, tanto de las civiles como de las mercantiles, porque la destinada a regir todas las resoluciones privadas en general es una norma de Derecho civil, porque éste es, precisamente, el Derecho común de las relaciones privadas; cuando se habla, por tanto, de Derecho normal o común, sólo se puede aludir al Derecho civil, y sólo en este sentido existe un Derecho privado común, no como algo distinto del Derecho civil (114).

30. Denominamos mercantiles las leyes que rigen particularmente la materia de comercio; por lo tanto, este carácter hay que inducirlo

pág. 91, núm. 2, que dice: «No hay intérprete alguno que ante la referencia hecha por el Código de comercio a un precepto del Código civil, y antes de emplear la norma indicada, pretendiese buscar si hay o no disposición análoga en la ley mercantil, despreciando la observancia de la remisión o referencia». Si ésta no corresponde al caso discutido, no impide el precepto invocado acudir a la investigación analógica.

(113) Así, Bolaffio: *Comm.*, pág. 47; A. Scialoja: *Fonti*, págs. 258-261.

(114) Indudablemente hay preceptos jurídico-civiles que jamás pueden aplicarse a relaciones mercantiles, porque su propia naturaleza les impide que adquieran nunca carácter comercial, como lo son, por ejemplo, las relaciones de familia; así como hay otras reglas que pueden aplicarse a materia mercantil, porque rigen relaciones que también pueden adquirir este carácter; mas esto no quiere decir que estas últimas sean normas de Derecho privado común más bien que de Derecho civil; mantienen este carácter, porque el Derecho civil es el Derecho común de las relaciones jurídicas privadas, y es sólo un accidente el que algunas veces pugnen y otras no con el concepto de comercio.

del contenido de toda ley, de la naturaleza de las relaciones que regula y no únicamente del nombre, que puede, todo lo más, servir como indicio del propósito del legislador; después, para resolver si la materia que rige la ley es *materia comercial*, hay que acudir, como hemos dicho, al Código de comercio y examinar si las relaciones que la ley rige son relaciones derivadas de actos que a virtud de los preceptos del Código de comercio deben reputarse de naturaleza mercantil.

Como para *calificar* la ley es decisivo su contenido, o sea la materia sobre que recae, claro está que, no sólo el Código de comercio es *ley mercantil*, sino que además tienen aquel carácter:

a) En primer lugar, el *Código de comercio*;

b) *Las leyes especiales que regulan la materia comercial*.

A estas leyes especiales es a las que remite el artículo 2.º del Código de comercio, y las más principales son: el Código de la Marina mercante, texto único, publicado por Real decreto de 24 de octubre de 1877, n. 4.146, y su respectivo Reglamento, aprobado por Real decreto de 20 de noviembre de 1879, n. 5.166 (115); el Reglamento para la ejecución del Código de comercio, aprobado por Real decreto de 27 de diciembre de 1882, n. 1.139, el cual, en algunos particulares, como, por ejemplo, las disposiciones relativas a Bolsas y agentes mediadores, tiene carácter de ley (116); la ley de 25 de enero de 1888, número 5.174, aboliendo los Tribunales de comercio; la ley de 22 de junio de 1905, n. 268, reduciendo el interés en asuntos civiles y mercan-

(115) El texto único del Código de la Marina mercante fué reformado, en parte, por la ley de 11 de abril de 1886, n. 3.781. El Reglamento ha sufrido numerosas enmiendas; entre ellas debemos mencionar: los Reales decretos de 17 de diciembre de 1885, n. 3.812; del 4 de noviembre de 1887, n. 5.031; 12 de agosto de 1888, n. 5.670; 17 de octubre de 1889, n. 6.497; 7 de noviembre de 1889, n. 6.514; 30 de enero de 1890, n. 6.646; 9 de junio de 1892, n. 320; 14 de enero de 1894, n. 17; 31 de marzo de 1895, n. 108; 9 de mayo de 1895, número 352; 29 de septiembre de 1895, n. 640; 23 de octubre ídem, n. 671; 26 de noviembre de 1896, n. 572; 4 de diciembre de 1898, n. 510; 2 de febrero de 1899, n. 39; 8 de diciembre de 1904, n. 672; 29 ídem, n. 703; 2 de abril de 1905, n. 156; 21 de mayo ídem, n. 236; 17 de mayo de 1908, n. 222; 14 de junio de 1914, n. 625; 30 de enero de 1916, n. 235; 3 de septiembre de 1925, número 2.288; 14 de noviembre de 1926, n. 2.023.

(116) Análogas modificaciones ha experimentado el Reglamento para la ejecución del Código de comercio; entre las más importantes se cuentan las de los Reales decretos de 17 de diciembre de 1885, n. 3.612 (art. 2.º); 4 de agosto de 1894, n. 416; 29 de septiembre de 1894, n. 435; 30 de diciembre de 1897, n. 544; 9 de junio de 1907, n. 299; 19 de noviembre de 1921, n. 1.728.

tiles; la de 17 de julio de 1919, n. 1.176, y respectivo Reglamento, aprobado por Real decreto de 3 de enero de 1920, n. 39, sobre la capacidad jurídica de la mujer casada, que contiene algunas reglas modificativas de preceptos del Código de comercio; la de 17 de mayo de 1866, n. 2.933, sobre ferias y mercados; la de 3 de julio de 1871 y 3 de abril de 1882, refundida después en el texto único aprobado por Real decreto de 17 de diciembre de 1882, n. 1.154, sobre almacenes generales de depósito, modificada por la de 22 de julio de 1897, n. 319, y respectivo Reglamento, aprobado por Real decreto de 4 de mayo de 1873, n. 1.371, y modificado después por otro de 10 de septiembre de 1923, n. 1.966; la de 6 de agosto de 1876, n. 3.261, y respectivo Reglamento, aprobado por Real decreto de 31 de octubre de 1876, n. 3.440, sobre plazas y depósitos francos; la de 2 de enero de 1910, n. 9, sobre navegación interior, que, con lo preceptuado en la de 20 de marzo de 1865, anejo F, sobre lo mismo, se refundió en el texto único, aprobado por Real decreto de 11 de julio de 1913, n. 959, cuyo Reglamento lo aprobó otro de 17 de noviembre de 1913, n. 1.514; la de 20 de marzo de 1910, n. 121, sobre Cámaras de comercio, y Reglamento de 12 de febrero de 1911, número 245, modificado por otro decreto-ley de 8 de mayo de 1924, número 750, y cuya aplicación aprobó el Real decreto de 4 de enero de 1925, n. 29 (las funciones de las Cámaras de Comercio las han asumido ahora los Consejos provinciales de economía, creados por la ley de 18 de abril de 1926, n. 731); la ley sobre propiedad industrial, es decir, la ley de 30 de agosto de 1868, n. 4.577, sobre marcas y dibujos de fábrica, con su Reglamento, aprobado por Real decreto de 7 de febrero de 1869, n. 4.860; la ley también de 30 de agosto de 1868, n. 4.578, y su Reglamento, aprobado por Real decreto de 7 de febrero de 1869, número 4.861, sobre dibujos y modelos de fábrica; la ley sobre patentes de invención industrial de 30 de octubre de 1859, n. 3.731, modificada por otra de 31 de enero de 1864, n. 1.657, y de 4 de agosto de 1894, número 376, con el respectivo Reglamento, aprobado por Real decreto de 31 de enero de 1864, n. 1.674, y 2 de octubre de 1913, n. 1.237 (el Convenio de la Unión para proteger la propiedad industrial, firmado en París en 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 y en Wáshington el 2 de junio de 1911, lo han examinado nuevamente los Estados interesados y pactado una Convención nueva en La Haya el 6 de noviembre de 1925; el mismo día varios delegados aprobaron el nuevo texto del *Arrangement* de Madrid, revisado en Bruselas y en Wáshington, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica, cuyos dos Convenios adquirieron vigor en Italia por virtud del Real decreto-ley de 10 de enero de 1926, n. 169); la ley

de 16 de julio de 1905, n. 423, sobre protección temporal de inventos industriales y modelos y dibujos que figuren en las Exposiciones nacionales e internacionales; el Real decreto-ley de 16 de octubre de 1924, n. 1.828, que contiene disposiciones sobre patentes industriales que interesen a la defensa nacional y manera de proceder en ello, aprobado por Real decreto de 3 de agosto de 1925, n. 1.491. Indiquemos también las leyes en materia bancaria, como la de 10 de agosto de 1893, n. 449, sobre reordenación de los establecimientos emisores; el Real decreto de 10 de abril de 1910, n. 204, aprobatorio del texto único de la ley sobre establecimientos emisores, y el Real decreto-ley de 6 de mayo de 1926, n. 812, unificando el servicio de emisión de billetes de Banco; la ley de crédito inmobiliario, reunidos en texto único y publicado por Real decreto de 22 de febrero de 1885, n. 2.922, que se sustituyó después con el texto único, que aprobó otro de 16 de julio de 1905, número 646, y el Reglamento, aprobado por el Real decreto de 5 de mayo de 1910, n. 472; la ley de Crédito agrícola, de 23 de enero de 1887, número 4.276, modificada por la de 26 de julio de 1888, n. 5.588, y respectivo Reglamento, aprobado por Real decreto de 8 de enero de 1888, n. 5.166; la ley de 15 de julio de 1888, n. 5.546, modificada por la de 17 de julio de 1898, n. 311, y con el Real decreto de 21 de octubre de 1923, n. 2.413, sobre Cajas de Ahorro, y los Reglamentos relativos, aprobados por Reales decretos de 21 de enero de 1897, n. 43, y 27 de abril de 1899, n. 164; la ley relativa a Montes de Piedad, de 4 de mayo de 1898, n. 169, y su Reglamento, aprobado por Real decreto de 14 de mayo de 1899, n. 185, modificada la primera por el Real decreto-ley de 20 de diciembre de 1923, n. 3.226, y el segundo por Real decreto de 19 de julio de 1924, n. 1.305. En materia de transportes tienen importancia: la ley de 27 de abril de 1885, n. 3.048, para el servicio de las redes mediterránea, adriática y siciliana, y especialmente las *tarifas* y *condiciones* detalladas en los anejos *D* y *E*; y la Convención internacional de Berna para los transportes internacionales por ferrocarril, de 14 de octubre de 1890, entrada en vigor en Italia con la ley de 15 de diciembre de 1892, n. 710, a la que acompaña la declaración de 20 de septiembre de 1893 (ley de 15 de diciembre de 1895, n. 719); el Convenio adicional de 16 de julio de 1895 (Real decreto de 29 de diciembre de 1895, n. 715) y Convenciones adicionales de 16 de junio de 1898 (ley de 23 de diciembre de 1900, n. 496) y de 19 de diciembre de 1906 (ley de 20 de diciembre de 1908, n. 718); además, las leyes de 22 de abril de 1905, n. 137, y 7 de julio de 1907, n. 429, sobre la intervención del Estado en los ferrocarriles; la ley de 17 de julio de 1907, n. 540, y 15 de julio de 1909, n. 524, sobre concesión de ferrocarriles a la indus-

tria privada y relativos textos únicos, aprobados por Real decreto de 9 de mayo de 1912, n. 1.447, modificado después por Real decreto de 19 de noviembre de 1921, n. 1.684; el Real decreto-ley de 12 de noviembre de 1921, n. 1.585, señalando las condiciones para el transporte de mercancías en los ferrocarriles del Estado, modificado por Real decreto ley de 18 de febrero de 1923, n. 470; 24 de septiembre de 1923, número 2.123; 6 de abril de 1925, n. 372; el Real decreto de 30 de diciembre de 1923, n. 2.828, respecto a la defensa legal de los ferrocarriles del Estado. También deben citarse la ley de 24 de marzo de 1903, número 197, sobre el convenio previo y quiebras de poca importancia, que se modificó en ciertos particulares, restableciendo la moratoria para los resguardos expedidos por los establecimientos de crédito, mediante Real decreto-ley de 28 de diciembre de 1921, n. 1.861; 3 de enero de 1922, número 1; 2 de febrero de 1922, n. 27; 5 de febrero de 1922, n. 32; 13 de marzo de 1922, n. 289; 8 de febrero de 1924, n. 136; 9 de marzo de 1924, número 553. Agréguese también la ley de 20 de marzo de 1913, n. 272, sobre Bolsas de comercio, y su Reglamento respectivo, aprobado por Real decreto de 4 de agosto de 1913, n. 1.068, y modificado después por los Reales decretos-leyes de 16 de octubre de 1919, n. 2.097; 18 de agosto de 1920, n. 471; 15 de abril de 1924, n. 462. La ley de 7 de marzo de 1925, n. 222, y el Reglamento, aprobado por Real decreto de 9 de abril de 1925, n. 376, que han modificado el régimen de las Bolsas; pero la aplicación de algunas disposiciones se había prorrogado por Real decreto de 7 de marzo de 1926, n. 373. Recordemos igualmente el Real decreto de 27 de mayo de 1909, n. 437, aprobatorio del texto único de la ley sobre la expedición de duplicados de documentos representativos de depósitos bancarios en caso de pérdida; el Real decreto de 19 de mayo de 1881, n. 220, sobre Cámaras de compensación; el Real decreto-ley de 7 de octubre de 1923, n. 2.283, relativo a cheques circulares y su funcionamiento, aprobado por decreto ministerial de 15 de noviembre de 1923; el Real decreto-ley de 20 de marzo de 1924, n. 372, autorizando para extender protestos a los secretarios de los Ayuntamientos. Citemos también las varias medidas dictadas acerca de Sociedades comerciales, entre las que merecen mencionarse especialmente la ley de 1.º de abril de 1915, n. 431, modificativa de los artículos 158 y 172 del Código de comercio; el Real decreto-ley de 11 de enero de 1923, n. 75, que deroga temporalmente el artículo 158 del Código de comercio y prorrogado después con la ley de 28 de mayo de 1925, n. 976; Real decreto-ley de 11 de noviembre de 1923, n. 2.605, que autoriza para emitir obligaciones hasta el cuádruplo de su capital a las Sociedades concesionarias de tranvías; el Real decreto-ley de 8 de julio

de 1925, n. 1.230, relativo al empleo del uso de la palabra «popular» por parte de Sociedades que no estén constituidas en forma cooperativa; el Real decreto-ley de 11 de marzo de 1926, n. 413, que regula la constitución y aumento de capital de las Sociedades por acciones, y otros preceptos de aplicación al caso dictados por Real decreto de 11 de marzo de 1926, n. 414.

c) Finalmente, las disposiciones y otros Códigos, y especialmente las del Código civil, que regulan materias comerciales; como, por ejemplo: art. 284, 1.232, aprt. 1.º; 1.324, 1.328, 1.329, 1.341, ap.; 1.513, ap.; 1.831; 1.890; 1.958, n. 8 y 9 del Código civil; art. 91, ap.; 137, 156, 157 de la ley de Enjuiciamiento civil. También estas disposiciones son *leyes mercantiles*, en cuanto se refieren a materia de comercio.

Resolver después en cada caso si los preceptos contenidos en otra ley o Código son disposiciones de *Derecho mercantil*, o sea, si se refieren a *materia comercial* en la forma indicada en el Código de comercio, es cosa de interpretación, y para resolverlo hay que decidir si el legislador quiso dictar un precepto *especial para la materia mercantil*.

Así, por ejemplo, ciertos escritores y alguna sentencia han sostenido que los preceptos de los arts. 1.450 y 1.451 del Código civil son *leyes mercantiles* porque tratan de la venta de *mercancías* vendidas a peso, número, medida o en masa, y estiman que las cosas objeto de contrato, como *tales mercancías*, son cosas destinadas al tráfico mercantil y hay que referirlos necesariamente a asuntos comerciales (117). Contra ello se ha dicho, acertadamente, que la palabra *mercancía* en nuestra legislación no tiene significado tan técnico y preciso que haya de referirse en todo caso a la venta mercantil, porque cabe vender a peso, número y medida, y en masa, cosas sin constituir, precisamente, objeto de venta mercantil (118); también afirman esos tratadistas que son *leyes mercantiles*, y en *este concepto* substraídas a la fuerza derogatoria de los usos, todas las disposiciones del título IV, libro 3.º del

(117) Vivante: *Trattato*, núm. 3, Cass. Roma, 14 noviembre 1893 (*Giur. ital.*, 1894, I, 474).

(118) Bolaffio, en *Temí*, 1902, 61; *Comm.*, pág. 47, núm. 2; A. Scialoja: *Fonti*, núm. 7, págs. 259 y 260. Cass. Florencia, 23 diciembre 1901 (*Temí*, 1902, 61). Consiste, principalmente, la importancia práctica de la cuestión en que, si se consideran *leyes mercantiles* los artículos 1.450 y 1.451, no pueden ser derogados por los usos comerciales. En contra, Ap. Florencia, 3 enero 1914 (*Foro ital.*, 1914, I, 178); Cass. Turin, 8 noviembre 1915 (*Reperitorio del Foro ital.*, 1915, *Vendita*, núm. 109).

Código civil (arts. 1.097-1.371), en que están comprendidos los principios generales de las obligaciones y contratos. Fúndase esta opinión en el art. 1.103 del Código civil, que dice: «Tengan o no denominación especial los contratos, quedan sujetos a los principios generales que constituyen este título. Las reglas peculiares a ciertos contratos civiles están contenidas en los respectivos títulos de cada uno de ellos, y los especiales de la contratación mercantil en el Código de comercio»; y de esto se quiere inducir que la ley distingue entre reglas particulares a cada uno de los contratos, pero no en cuanto a las reglas generales, y que por ello deben reputarse comunes a todos, tanto civiles como mercantiles, y al aplicarla a los segundos son, por consiguiente, leyes comerciales. Pero la premisa no justifica la conclusión; la ley dice, sencillamente, que las reglas generales sobre obligaciones se aplicarán tanto en materia civil como en materia comercial, y esto significa únicamente que esas normas son normas de Derecho privado común (119), que es como decir de Derecho civil, porque, como hemos visto, el Derecho común de las relaciones privadas es el Derecho civil; esto no significa que todas las disposiciones del título IV, libro 3.º del Código civil pueden ser substituídas por el uso. Vamos a ver inmediatamente que las costumbres comerciales no pueden derogar las normas imperativas del Derecho civil, y esto basta para negar que los usos pueden hacer brecha en las relaciones esenciales de las obligaciones y contratos para substraer buena parte de ellas a la fuerza derogatoria de los usos.

#### § 12. USOS MERCANTILES (120).

SUMARIO: 31. I) Nociones generales. Usos mercantiles y verdadera y propia costumbre.—32. Nociones generales acerca de los «usos». Sus clases: a) Usos interpretativos. b) Usos invocados por la ley. c) Verdadera y propia costumbre.—33. II) *Usos invocados por la ley*: fundamento y límites.

(119) En el sentido del texto: Vivante: *Trattato*, I, núm. 4; *Franchi Comm.*, núm. 5; A. Scialoja: *Fonti*, núm. 8, págs. 260 y 261. En contra: Bolaffio: *Comm.*, núms. 7 y 8, pág. 37, núms. 1 y 47; Vighi, en *Temi veneta*, 1899, 325 y siguientes; Sraffa, en *Giur. ital.*, 1908, IV, 360.

(120) *Bibliografía*: Vivante: *Gli usi mercantili*, en *Arch. giur.*, 1883, páginas 234 y siguientes; Grassi: *Usi mercantili*, en *Dig. ital.*, XXIV, 24, 84; Scialoja: *Fonti e interpretazione del Diritto commerciale*, en *Saggi di vario Diritto*, I, Roma, 1927, núm. 9-33; Mossa: *Studi sugli usi interpretativi*, en *Riv. di Diritto comm.*, 1922, I, 557. Sobre la doctrina general de la costumbre: Vanni: *Della consuetudine nei suoi rapporti col Diritto*, en

tes de su fuerza obligatoria. Usos generales. Usos locales. Usos particulares.—34. Requisitos: 1.º Debe tratarse de uso social: elemento objetivo o material, y elemento subjetivo o espiritual del uso social; *opinio iuris*: prácticas de tolerancia. 2.º Debe ser legítimo. 3.º No puede ser contrario a las normas de la ley mercantil. 4.º Debe ser un uso mercantil.—35. La aplicación del uso excluye la aplicación de las normas de Derecho civil y es independiente de la voluntad de las partes. Uso imperativo.—36. Prueba del uso. Principios generales. Aplicación. Declaración de oficio. Excepciones a la regla de la carga de la prueba. Impugnabilidad en casación.—37. Enumeración de los medios de prueba; su valor, especialmente de los recogidos por las Cámaras de Comercio.

31. I) El problema de la naturaleza de la fuerza obligatoria y la aplicación de los usos en materia comercial no hay que confundirlo con el más amplio, general y aun más arduo problema del valor de la costumbre como fuente de Derecho, paralela a la ley en el régimen jurídico moderno, porque el problema de la costumbre, en parte, es un problema comprendido en la teoría general del Derecho, y, en parte también, un problema de Derecho público; por eso es necesario fijar el carácter de la regla jurídica, si puede, y cómo, la voluntad colectiva, de que es expresión dicha regla, manifestarse tácitamente por el hecho de la observancia efectiva de ésta; en consecuencia, qué requisitos deben reunir esos hechos en que se concreta esta tácita manifestación de la voluntad colectiva y en qué límites es compatible con la organización moderna del Estado el nacimiento de una norma jurídica a virtud de las actividades directas de los asociados, más bien que por mediación del Estado y de sus órganos. Todos estos problemas comunes al Derecho privado y al público son extraños a nosotros, porque, en realidad, no hay un problema específico de la costumbre comercial; lo hay respecto a la costumbre, que en estos aspectos es igual en todas las ramas del Derecho.

*Saggi di filosofia*, II, 1906; Miceli: *La forza obligatoria della consuetudine*, 1889; Degni: *L'autorità del Diritto consuetudinario nella legislazione italiana*, en *Studi* por Fadda, vol. IV, pág. 191; Bonfante: *Per una revisione della teoria della consuetudine*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1904, I, página 274; Flumene: *La consuetudine nel suo valore giuridico*, Sassari, 1925; Ferrara: *Trattato di Diritto civile*, vol. I, 1921, págs. 125 y sigs.; Coviello: *Manuale di Diritto civile*, 3.ª ed., Milán, 1924, págs. 47 y sigs.; Puchta: *Das Gewohnheitsrecht*, Erlangen, 1828, 1837; Schmidt: *Zur Lehre von Gewohnheitsrecht*, 1884; Sturm: *Revision der gemeine Lehre von Gewohnheitsrecht*, Leipzig, 1900.

Más sencillo, y completamente distinto, es, en cambio, el problema de la eficacia jurídica de los *usos comerciales*, conforme al art. 1.º del Código de comercio. Aquí no se trata de formación de norma jurídica, extraña a la ley, y mediante la acción directa de los coasociados, no por obra de los poderes legislativos del Estado; aquí hay un precepto legal: el art. 1.º, que reconoce expresamente fuerza obligatoria a los *usos* en los casos y en asuntos no previstos en la ley mercantil, y, por lo tanto, es evidente que los usos a que se refiere el art. 1.º carecen de fuerza obligatoria *por sí*, y la tienen sólo en cuanto los reconoce aplicables el art. 1.º; estamos, por consiguiente, lejos del ámbito de la costumbre. De costumbre como fuente de Derecho paralela a la ley sólo puede hablarse en cuanto de la observancia efectiva de los coasociados pueda inducirse una regla que sea expresión directa de la voluntad colectiva, y, por lo tanto, obligatoria *per se*. Pero cuando, en cambio, nos encontramos con un texto legal que, en vez de expresar con precisión la regla, apela a los *usos* o a la *práctica*, habrá que reconocer que no hay sino una semejanza de nombre entre éstos y la costumbre; en realidad, este caso de invocar los usos no se distingue en nada, jurídicamente, de aquellos otros en que, para fijar el contenido de la regla, se remite la ley a un factor que le es extraño; y así sucede cuando esa ley atribuye eficacia jurídica a la voluntad privada, como, por ejemplo, cuando dice que los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de ley para los contratantes (art. 1.123 del Código civil), o cuando preceptúa que puede disponerse por testamento en todo, o en parte, de los bienes propios, para cuando se deje de existir (art. 759 del Código civil); cuando la ley confía al arbitrio judicial el régimen de una relación especial (art. 544 del Código civil); ya, en fin, siempre que la ley se remite a lo que el *uso* haya establecido (artículos 580, 582, 1.124, 1.505, 1.608 y 1.654) (121); en todos estos casos no hay una disposición contractual, testamentaria, judicial o consuetudinaria distinta de la regla jurídica. El contrato, el testamento, el fallo del juez, el uso, no son fuentes de Derecho análogas a la ley; no crean norma alguna: lo que hacen es prestar contenido a la norma legal; en todos estos casos la ley, digámoslo así, señala una norma jurídica *en blanco*, una norma cuyo contenido es indeterminado, y cuya determinación confía a la voluntad privada, al juez o al uso.

Que es lo que ocurre respecto a los usos comerciales citados en el artículo 1.º del Código de comercio; este artículo establece una norma

(121) Lo mismo ocurre cuando la ley alude a la buena fe, a las buenas costumbres, a la equidad.

con contenido indeterminado, determinación que, precisamente, corresponde hacer al uso, y, por tanto, los usos comerciales no son fuente de Derecho distinto de la ley mercantil y paralela a ella; carecen de fuerza para crear *por sí* reglas jurídicas, pero *desempeñan la función más modesta de suministrar contenido a la norma general del artículo 1.º*

32. Ahora precisa determinar con mayor rigor lo que son los usos a que se refiere el art. 1.º

La palabra «uso» encierra un significado amplísimo, que comprende desde la simple *habitualidad individual* hasta la verdadera y propia *costumbre jurídica*. En sentido amplio, «uso» es *toda consciente y continuada repetición de actos voluntarios*, cuya repetición puede ser un hecho simplemente individual, fundado en la facilidad mayor que presenta repetir un acto ya realizado, en vez de practicar uno nuevo (habitualidad); o bien un hecho social fundado en la fuerza del *hábito* o en la *imitación*. Desde el punto de vista jurídico, cabe distinguir tres grupos distintos en los usos.

a) En primer lugar, aquellos cuya eficacia emana de constituir indicio de una cierta *voluntad*; ésta es la que obra jurídicamente y cuya existencia presume el uso. Este significado pueden adquirirlo tanto las prácticas o hábitos *individuales* como la práctica o hábito *generales*. Si una persona, al repetir los mismos actos, suele manifestar una cierta voluntad, parece lógico presumir que aquella serie de actos responde a una voluntad *constante*, y que esta voluntad existe, aun cuando en un caso particular falte la correspondiente especial manifestación; si, por ejemplo, dos comerciantes en sus relaciones de negocios las han regulado siempre de una cierta manera, podrá presumirse lícitamente que del mismo modo quieren regularlas en el porvenir; y de igual suerte que, en un círculo más o menos amplio de personas, todas aquéllas que realizan actos jurídicos determinados los realizan en cierta forma expresiva de una voluntad idéntica, parece lógico inducir que esta manera de obrar responde a una voluntad *general*, y que por ello todos los que pertenecen al grupo quieren lo mismo, aunque en casos particulares falte la manifestación expresa de esta voluntad.

Todos estos usos cuya eficacia consiste precisamente en la presunción de voluntad de que nacen (122), llámense *usos interpretativos*

(122) Esta es la doctrina dominante en nuestros escritores. Vivante: *Trattato*, vol. I, núms. 18 y siguientes; Navarrini: *Trattato teorico-pratico*,